



REGIMEN DE RETENCION EN EL COMERCIO DE GRANOS – RG (AFIP) 2118			
ASPECTOS GENERALES			
OBJETO DEL REGIMEN	<p>Pago de</p> <p>1) las operaciones de venta de granos no destinados a la siembra - cereales y oleaginosos- y legumbres secas - porotos, arvejas y lentejas – así como en su caso ajustes, intereses, actualizaciones y otros conceptos, consignados en la factura o documento equivalente</p> <p>2) <i>las comisiones ú otras retribuciones derivadas de la actividad de corredor de granos, se facturen o no por separado, y los pagos que efectúen las personas físicas ó jurídicas, por cuenta propia o de terceros, actúen ó no como intermediarios;</i></p> <p>3) <i>las operaciones de contratos de futuros resueltas en forma anticipada dentro del término y los contratos de opciones, realizadas respecto de granos no destinados a la siembra.</i></p>		
SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE RETENCION	<p>a) Los adquirentes que a continuación se detallan: <i>canjeadores de Bienes y/o Servicios por Granos</i>, exportadores, compradores de granos para consumo propio, industriales aceiteros, industriales balanceadores, industriales cerveceros, destilería, molineros, molineros arroceros, usuarios de industria, usuarios de molienda de trigo</p> <p>b) Los acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores consignatarios, corredores y demás intermediarios, siempre que se encuentren incluidos en el “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas” instrumentado por la R.G. (A.F.I.P.) 1394, sus modificatorias y complementaria</p> <p><i>c) Mercados de futuros y opciones y sus cámaras compensadoras, autorizados a funcionar como tales por la autoridad competente.</i></p>		
SUJETOS PASIBLES DE LAS RETENCIONES	<p>a) Personas Físicas</p> <p>b) Empresas o explotaciones unipersonales</p> <p>c) Sociedades comprendidas en el régimen de la Ley N° 19.550, sociedades y asociaciones civiles, fundaciones y demás personas jurídicas de carácter público ó privado</p> <p>d) Sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias</p> <p><i>e) Sujetos a cuyo nombre se encuentre inscripto el contrato, cuando intervengan mercados de futuros y opciones</i></p> <p>f) Cada uno de los usuarios, de tratarse de operaciones realizadas a través de mercados de futuros y opciones</p> <p>g) Fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.441 y sus modificaciones, Fondos Comunes de Inversión constituidos en el país de acuerdo con lo reglado por la Ley 24.083 y sus modificaciones, <i>excepto</i> los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y Fideicomisos Financieros.</p> <p>h) Establecimientos estables de empresas, personas o entidades del extranjero</p> <p>i) Integrantes de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresarial, consorcios o asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas.</p>		
VIGENCIA DEL REGIMEN	Pagos que se realicen a partir del día 1 de Setiembre de 2006, INCLUSIVE		
PROCEDENCIA DE LA RETENCIÓN			
SUJETO PASIBLE DE RETENCION	ALICUOTAS	CODIGO DE IMPUESTO: 217 CODIGO DE RETENCION-SICORE	MINIMO NO SUJETO A RETENCION y RETENCION MINIMA sujeta a ingreso
1. Inscripto en Impuesto a las Ga-	2%	022 p/Operaciones	\$ 12.000.-

nancias y en Registro Fiscal Operadores de Granos		Primarias y 028 p/Operaciones Secundarias y otras	<i>No corresponderá retener si el importe determinado es inferior a \$ 50.-</i>
2. Inscripto en Impuesto a las Ganancias y NO en el Registro Fiscal de Operadores de Granos	8%	023	NINGUNO Sin retención mínima
3. No inscripto en Impuesto a las Ganancias	28%	024	NINGUNO Sin retención mínima
4. <i>Inscripto en Impuesto a las Ganancias –esté o no en el Registro Fiscal- cuando se trate de operaciones de contratos de futuros resueltos en forma anticipada dentro del término y de contratos de opciones</i>	0,50%	029	NINGUNO <i>No corresponderá retener si el importe determinado es inferior a \$ 20.-</i>
5. <i>No inscripto en Impuesto a las Ganancias –esté o no en el Registro Fiscal- cuando se trate de operaciones de contratos de futuros resueltos en forma anticipada dentro del término y de contratos de opciones</i>	2%	029	NINGUNO Sin retención mínima
6. <i>Comisiones ú otras retribuciones derivadas de la actividad de corredores, consignatarios, acopiadores-consignatarios, y demás intermediarios incluidos en el Registro Fiscal,</i>	2%	026	\$ 5.000.- <i>No corresponderá retener si el importe determinado es inferior a \$ 20.-</i>
7. <i>Comisiones ú otras retribuciones derivadas de la actividad de corredores, consignatarios, acopiadores-consignatarios, y demás intermediarios NO incluidos en el Registro Fiscal,</i>	8% ó 28%, según se trate de contribuyentes que acrediten o no su inscripción en el Impuesto a las Ganancias	023 ó 028 según corresponda	NINGUNO <i>No corresponderá retener si el importe determinado es inferior a \$ 20.-</i>

IMPOSIBILIDAD DE RETENER – CANJE – PERMUTA – DACION EN PAGO	
Totalmente en ESPECIE, <i>ya se trate de un sujeto pasible incluido ó no en el Registro Fiscal</i>	El agente de retención no está obligado a RETENER , pero deberá ⇒ INFORMARLO con una marca en el campo “Imposibilidad de retener” de la pantalla “Detalle de retenciones” del SICORE (art.13 RG 2073) y además ⇒ el productor se debe AUTORRETENER (art. 14 RG 2073)
Parcialmente en ESPECIE + suma de dinero, <i>ya se trate de un sujeto pasible incluido ó no en el Registro Fiscal</i>	El agente de retención CALCULA la retención sobre el “ importe total ” de la operación y PRACTICA la misma sobre el “ importe pagado en dinero ” ▪ si “ importe pagado en dinero ” > RETENCION entonces, retiene el importe correspondiente ▪ si “ importe pagado en dinero ” < RETENCION entonces, retiene hasta el importe pagado en dinero y el productor debe AUTORRETENERSE por la diferencia que el agente de retención no pudo retener

<p>AUTORRETENCION si se trata de contribuyentes comprendidos en el sistema de control diferenciado de la RG (DGI) 3282 y RG (DGI) 3423 Capítulo II, se ingresan por transferencia electrónica de fondos. El resto de los contribuyentes F.799/E. Ambos con los siguientes códigos de impuesto y concepto</p>	<p>PERSONAS JURIDICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ AUTORRETENCION: Código de impuesto 010 – Concepto 043 y Subconcepto 043 ▪ AUTORRETENCION- Intereses resarcitorios: Código de impuesto 010 – Concepto 043 y Subconcepto 051
	<p>PERSONAS FISICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ AUTORRETENCION: Código de impuesto 011 – Concepto 043 y Subconcepto 043 ▪ AUTORRETENCION- Intereses resarcitorios: Código de impuesto 011 – Concepto 043 y Subconcepto 051
<p>Como forma de acreditar que la VENTA, LOCACION y/o PRESTACION de SERVICIOS realizada se vincula en forma directa con la cadena de producción y/o comercialización de granos no destinados a la siembra, los canjeadores y la contraparte deberán consignar en los respectivos comprobantes respaldatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La leyenda “OPERACIÓN ENCUADRADA EN EL ARTICULO 12 de la RG. 2118 y sus modificatorias” y ▪ los datos relativos al tipo, número y fecha de emisión del comprobante emitido por la contraparte 	

<p>PAGOS EN CONCEPTO DE “DEVOLUCIONES POR RETENCIONES EN EXCESO”</p>	<p>Los agentes de retención <u>NO PODRAN</u> acreditarse los importes correspondientes a los pagos que hubieran efectuado en concepto de devoluciones por retenciones en exceso, por lo que NO SERAN COMPENSADOS POR EL SISTEMA CON OTRAS OBLIGACIONES DEL MISMO IMPUESTO</p>
---	--

<p>PAGOS A VARIOS BENEFICIARIOS EN FORMA GLOBAL y a U.T.E., A.C.E., Consorcios y Asociaciones, sin existencia legal como personas jurídicas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La retención se practicará INDIVIDUALMENTE a cada sujeto en forma proporcional a su participación en dicho pago, atendiendo a su situación particular frente al régimen; NOTA: NO SE APLICARÁ ESTE TRATAMIENTO A SOCIEDADES DE HECHO NI A FIDEICOMISOS NO FINANCIEROS, quienes serán sujetos pasibles de retención y atribuirán las sumas retenidas a sus socios o fiduciarios beneficiarios, en idéntica proporción a la que corresponde a su participación en los resultados impositivos. ▪ Los beneficiarios están obligados a entregar una NOTA suscripta por ellos, informando: apellido y nombres, denominación o razón social, CUIT, condición frente al Impuesto a las Ganancias y porcentaje de participación de c/u
---	--

SITUACION DEL ACOPIADOR –CONSIGNATARIO, CONSIGNATARIOS, COMISIONISTAS Y DEMAS INTERMEDIARIOS COMO SUJETO PASIBLE DE RETENCION		
	Inscrito en Impuesto a las Ganancias y en Registro Fiscal Operadores de Granos	Inscrito en Impuesto a las Ganancias y NO en el Registro Fiscal de Operadores de Granos
MONTO SUJETO A RETENCION		
⇒ VENTAS DE GRANOS a adquirentes finales cuando la mercadería sea de su propiedad por encontrarse las operaciones primarias de compra respaldadas por un 1116/B	el “monto total de la operación” neto de aportes previsionales, IVA, etc. MENOS “monto no sujeto a retención (\$ 12.000)” POR ALICUOTA del 2% (CODIGO DE REGIMEN – SICORE 028 Operaciones Secundarias)	el “monto total de la operación” neto de aportes previsionales, IVA, etc. POR ALICUOTA del 8% (CODIGO DE REGIMEN – SICORE 023)
⇒ VENTAS DE GRANOS a adquirentes finales cuando actúe como consignatario por encontrarse las operaciones primarias de compra respaldadas por un 1116/C	“retribución” que se pague a los intermediarios, si está discriminada en la respectiva factura ó documento equivalente Ó “el 6% del total de la operación” que deba abonarse a dichos responsables, si no está discriminada la retribución (1) MENOS <i>“monto no sujeto a retención (\$ 5.000)”</i> POR ALICUOTA del 2% (CODIGO DE REGIMEN – SICORE 026) (1) <u>No serán de aplicación cuando la actuación de los intermediarios en las respectivas operaciones NO responda a las relaciones económicas que efectivamente estos realicen, persigan o establezcan</u>	<i>el “monto total de la operación” neto de aportes previsionales, IVA, etc.</i> POR ALICUOTA del 8% (CODIGO DE REGIMEN – SICORE 023)
Es agente de retención sobre	Los pagos que efectúen a los ENAJENANTES	No actúan como “agentes de retención”

CODIGO DE OPERACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Al igual que en la RG 1394, este código se compone de DOCE (12) dígitos, y está formado por:</i> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Código de establecimiento: son los dos primeros números preimpresos en el margen superior derecho de los formularios 1116B ó C,</i> b) <i>Tipo de comprobante: 01 en caso de 1116B y 02 en caso de tratarse de un 1116C;</i> c) <i>Número de comprobante: son los ocho últimos preimpresos en el margen superior derecho de los formularios</i> ▪ <i>Este CODIGO DE OPERACIÓN debe informarse:</i> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>PRODUCTORES o ACOPIADORES (personas físicas y sucesiones indivisas y demás responsables) en su declaración jurada de Impuesto a las Ganancias, en el campo “Número de certificado/comprobante” de la pantalla “Detalle de retenciones” que forma parte de la carpeta “Resultado”;</i> b) <i>AGENTES DE RETENCION: en el SICORE se consignará en el campo “Número de comprobante” de la ventana “Detalle de retenciones”</i>
----------------------------	--

<p>FORMA DE ACREDITAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE GRANOS</p>	<p>a) aportando la misma documentación que requiere en la RG 1394 ó b) por Certificación extendida por las Bolsas de Cereales autorizadas por el P.E.N. para actuar en el comercio de granos, por cada operación registrada en las mencionadas bolsas (idem RG 1394)</p>
<p>LOS AGENTES DE RETENCION ESTAN OBLIGADOS A VERIFICAR</p>	<p>a) la inclusión del operador en el “Registro”; b) la identidad del operador; c) la documentación que lo acredita como operador; d) que el operador no se encuentre incluido en las nóminas de bajas que publica la AFIP; e) la VERACIDAD de las operaciones; f) que la documentación acredite que la operación se encuadra en lo previsto en el artículo 12 (pago en especie, dación en pago, canje, etc.)</p>
<p>CERTIFICADO DE EXCLUSION TOTAL O PARCIAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ SUJETOS INCLUIDOS EN EL REGISTRO FISCAL: PUEDEN OPONERLO al agente de retención para que no practique la retención o lo haga parcialmente; ▪ SUJETOS NO INCLUIDOS EN EL REGISTRO FISCAL: NO PUEDEN OPONERLO <p>REQUISITOS PARA SU TRAMITE</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ podrá solicitarse cuando se considere que los ingresos a efectuar en el curso del período fiscal, darán lugar a un exceso en el cumplimiento de la obligación final correspondiente al Impuesto a las Ganancias; ▪ presentar Multinota F.206/I indicando lugar y fecha; denominación social y CUIT; causales por las que procede la solicitud; fecha, lugar y modalidad de presentación de la última DD.JJ de Impuesto a la Ganancias y período fiscal al que corresponde; y firma del solicitante denunciando el carácter que inviste para efectuar la solicitud; <p>AUTORIZACION PROVISIONAL DE NO RETENCION</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ se otorga por la AFIP, dentro de los 10 días hábiles administrativos de interpuesta la solicitud, mediante inclusión en la web de los datos del peticionario, no pudiendo su vigencia extenderse por más de 90 días corridos contados desde la fecha de alta de la página, plazo dentro del cual la Administración tributaria analizará la procedencia del pedido efectuado. <p>RESOLUCION DE LA SOLICITUD</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Notificación de la aceptación: por publicación del autorizado en la web de la AFIP, y art. 100 Ley 11.683, la que surte efectos desde la fecha de alta en la página; ▪ Validez: hasta 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento general fijada para la presentación de la DD.JJ. del período fiscal de que se trate; <p>DENEGATORIA: EFECTOS</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Notificación del rechazo (total ó parcial) de la solicitud: mediante resolución fundada de juez administrativo competente la AFIP, comunicada al peticionante ; ▪ Obligaciones del sujeto no autorizado ó autorizado parcialmente: ingresar dentro del plazo de 15 días hábiles administrativos contados desde la notificación ó desde aquélla en que quede firme el acto administrativo, el importe total de las retenciones ó de las diferencias que hubiera correspondido practicárseles durante el período en que rigió la autorización provisional, con más los intereses resarcitorios pertinentes, conforme al art. 15 de la RG 2118 ▪ Denegatoria total del pedido: sólo podrá interponerse nueva solicitud una vez operado el vencimiento para la presentación de la DD.JJ de Ganancias del período fiscal de que se trate, ó de su efectiva presentación, lo que fuera anterior.

<p>REGIMEN EXCEPCIONAL DE INGRESO</p> <p>(de incorporación OPTATIVA, a solicitud del contribuyente y sujeto a aprobación por la AFIP)</p>	<p>BENEFICIO PARA LOS INCLUIDOS: no son pasibles de retenciones en los pagos alcanzados por el régimen</p>
	<p>REQUISITOS PARA SU INCLUSION:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ se trate de sujetos “inscriptos” en Impuesto a las Ganancias e “incluidos” en el REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS; ▪ obtuvieran ingresos brutos operativos iguales o superiores a \$ 10.000.000 en el período fiscal inmediato anterior al de la opción. (se contempla el caso de inicio de actividades y de reorganizaciones societarias en los términos del art. 77 LIG) ; ▪ <u>momento de interponer el pedido de acogimiento al régimen opcional:</u> solamente UNA VEZ en cada período fiscal, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre ó noviembre de cada año; ▪ presentar Multinota F.206/I indicando lugar y fecha; denominación social y CUIT; ingresos del período fiscal inmediato anterior al de la solicitud certificados por contador público; informar –si correspondiera- en el caso de tratarse de una reorganización societaria; todo esto suscripto por el solicitando con indicación del carácter que inviste (titular, director, gerente, etc.)
	<p>RESOLUCION DE LA SOLICITUD:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>Plazo:</u> dentro de los 30 días hábiles administrativos de presentada la solicitud; ▪ <u>Notificación de la aceptación:</u> por publicación del autorizado en la web de la AFIP, y art. 100 Ley 11.683; ▪ <u>Validez:</u> hasta 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento general fijada para la presentación de la DD.JJ. del período fiscal de que se trate; ▪ <u>Denegatoria:</u> mediante notificación al contribuyente de resolución fundada de juez administrativo competente.
	<p>DETERMINACION MONTO E INGRESO A EFECTUAR POR LOS SUJETOS INCLUIDOS EN EL REGIMEN</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ una suma igual al monto de la retención que hubiera correspondido practicárseles de no haberse efectuado su incorporación a este régimen excepcional, es decir conforme a los procedimientos, alícuotas y condiciones previstas por la RG (AFIP) 2118; ▪ ingresar conforme el SICORE de la RG (AFIP) 738
	<p>REGISTROS PARA CONSTATAR LA DETERMINACION DEL IMPORTE INGRESADO</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ los sujetos incluidos en este régimen quedan obligados a llevarlos, de manera que se permita su control de manera rápida y sencilla;
	<p>REVOCATORIA: CAUSALES Y EFECTOS</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ la AFIP puede revocar la autorización acordada para mantenerse en este régimen, en caso de constatar la omisión de liquidar total ó parcialmente las obligaciones correspondientes; ▪ la revocatoria surte efectos desde el 1º día hábil administrativo a su notificación, la que se hará mediante inclusión en la web de AFIP, sin perjuicio de la notificación directa al interesado por art. 100 Ley 11.683; ▪ <u>Obligaciones del sujeto excluido:</u> <ol style="list-style-type: none"> a) notificar a los agentes de retención de su nueva “calidad” frente al régimen y b) abonar e informar por el SICORE, los importes no ingresados con más los intereses resarcitorios
<p>PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO</p>	<p>Se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 11.683 y de corresponder las de la Ley 24.769, y serán excluidos del “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos RG 1394”</p>
<p>PARA TENER EN CUENTA</p>	<p><i>Considerando que el régimen de retención comentado resulta de aplicación para los pagos o cancelaciones que se efectúen desde el 1/9/2006 inclusive, <u>aunque corresponda a operaciones realizadas con anterioridad a la fecha mencionada, deberá atenderse a la fecha de vencimiento de los 1116/B ó C emitidos durante el mes de agosto, a fin de aplicar el nuevo régimen ó el establecido por la RG 830.</u></i></p>

DRA. MONICA B. GIMENEZ

integrante del Estudio ANGEL R. COLOMBO & ASOCIADOS